



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-115/2021

ACTOR: BENJAMÍN EFRÉN ROBLES
PACHECO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORÓ: ILSE GUADALUPE
HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral identificado al rubro, promovido por Benjamín Efrén Robles Pacheco¹ a fin de impugnar la sentencia emitida el siete de mayo del año en curso² por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el expediente **PES/53/2021** que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada las conductas consistentes en promoción personalizada y utilización de recursos públicos atribuidas al hoy actor, en su calidad de Regidor de Desarrollo Social del Ayuntamiento de la Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

¹ En lo sucesivo "actor, promovente o denunciado".

² Las fechas que se citen corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

³ En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TEEO.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Estudio de fondo.	9
RESUELVE.....	22

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, para efectos de que se emita una nueva debidamente fundada y motivada, en la que se expongan las razones de por qué los elementos que obran en autos son insuficientes para derrotar la presunción de licitud de la que goza el ejercicio periodístico.

Es decir, el Tribunal responsable realizó un análisis incompleto de las infracciones a la luz de la presunción de licitud de la actividad periodística, pues únicamente se limitó a sostener que no existían elementos objetivos para concluir que la entrevista objeto de denuncia fue en ejercicio de la labor periodística, pero sin exponer ninguna razón que lo sustentara.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:



- 1. Inicio del proceso electoral.** El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Oaxaca, para renovar a los integrantes del Congreso de dicha entidad y concejales a los Ayuntamientos.
- 2. Denuncia.** El ocho de marzo, una ciudadana y un ciudadano presentaron de forma individual escritos de quejas ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, en el que denunciaron al hoy actor por la presunta realización de actos anticipados de campaña y por el uso indebido de recursos públicos, así como al Partido Verde Ecologista de México por *culpa in vigilando*.
- 3.** Lo anterior, porque presuntamente el actor había difundido su imagen con fines electorales en diversas publicaciones en la red social “Facebook”, en específico, una entrevista a cargo de una radiodifusora local en la que buscó posicionarse en el actual proceso electoral que se desarrolla en Oaxaca.
- 4.** La queja fue admitida y radicada bajo el número de expediente CQDPCE/PES/073/2021.
- 5. Diligencias de verificación de elementos técnicos.** El diez y diecinueve de marzo, mediante las actas circunstanciadas UTJCE/QD/CIRC-154/2021 y UTJCE/QD/CIRC-155/2021, la autoridad instructora verificó el contenido de diversos enlaces de sitios de internet.

⁴ En adelante la Comisión de Quejas.

6. Medidas cautelares. En su oportunidad, la autoridad administrativa determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas por los denunciados.

7. Emplazamiento. El ocho de abril, la autoridad administrativa emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Celebración de la audiencia. El veintidós de abril, tuvo verificativo dicha audiencia, a la cual únicamente comparecieron los denunciados.

9. Recepción del expediente en el Tribunal local. El veinticinco de abril, se recibió en el TEEO el expediente integrado con motivo de las quejas interpuestas en contra del hoy actor.

10. En su momento, dicho expediente fue radicado bajo el número PES/53/2021, del índice del Tribunal local.

11. Resolución impugnada. El siete de mayo, el Tribunal local emitió resolución y determinó, entre otras cuestiones, tener por acreditada la existencia de la infracción consistente en promoción personalizada y utilización de recursos públicos por parte del hoy actor.

12. La sentencia fue notificada vía correo electrónico al actor, el diez siguiente.

II. Del medio de impugnación federal.

13. Presentación. El trece de mayo, el actor presentó escrito de demanda ante el TEEO a fin de controvertir la sentencia mencionada en el párrafo que antecede.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-115/2021

14. Recepción y turno. El veinte de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda, y demás documentación relacionada con el presente asunto.

15. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-115/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

16. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo⁵.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la presunta promoción personalizada y la utilización de recursos públicos, por parte de un servidor público de un Ayuntamiento de dicha entidad, lo que por materia y territorio corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

⁵ Cabe destacar que el trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

18. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”⁶ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

20. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

21. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.⁷

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-115/2021

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

22. El presente juicio electoral satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación.

23. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

24. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley citada.

25. Lo anterior, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el siete de mayo y notificada al actor el diez siguiente, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del once al catorce de ese mismo mes.

26. Por tanto, si la demanda se presentó el trece de mayo, es evidente que se hizo dentro del plazo señalado.

27. **Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico, pues la sentencia impugnada declaró existente algunas de las conductas por las que fue denunciado; por tanto, tiene como pretensión que se revoque la sentencia impugnada.

28. Definitividad. Se satisface dicho requisito, toda vez que no existe otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Problemática jurídica que debe resolverse

29. La génesis de la presente controversia derivó de dos denuncias presentadas contra el actor en su calidad de Regidor de Desarrollo Social del Ayuntamiento de la Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, por la presunta difusión de propaganda en redes sociales en la que presuntamente buscaba posicionarse frente a la ciudadanía en el actual proceso electoral.

30. En lo que interesa, en la denuncia se hizo alusión a una entrevista realizada al actor en una radiodifusora en el programa "La Poderosa 100.5 FM-8:30 AM" en la que informó de su gestión como regidor, la cual fue publicada y transmitida en la red social "*Facebook*".

31. El Tribunal responsable, al analizar el contenido de la entrevista, consideró que el actor promocionó su imagen y utilizó recursos públicos, al exaltar sus logros en lo individual, por lo que se acreditaban los tres elementos componentes de la infracción, sin que se advirtieran elementos objetivos que permitieran establecer que se trataba de un ejercicio periodístico.

32. En ese contexto se inscribe la controversia del presente asunto.

¿Qué se determinó en específico en la sentencia impugnada?



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

33. En lo que interesa, el Tribunal local estimó existentes las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso de recursos públicos atribuidas al actor, porque al analizar el video de la entrevista publicado en la red social “*Facebook*”, se podía advertir la imagen, nombre y voz del actor, además de que se exaltaron sus logros personales y cualidades.

34. En efecto, se razonó que de la certificación de diez de marzo a dos vínculos electrónicos ofrecidos en la denuncia, se pudo constatar la publicación en la referida red social de la radiodifusora que realizó la entrevista.

35. A partir de lo anterior, el Tribunal local argumentó que se acreditaba el elemento personal, porque la imagen y voz del actor en su calidad de Regidor de Desarrollo Social del Ayuntamiento de la Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

36. En cuanto al elemento objetivo se señaló que también se colmaba, porque del contenido de la entrevista se advirtió que se abordó información a gestiones sociales y programas de gobierno relacionados con la entrega de láminas, despensas, cubetas de pinturas, cobijas y calentadores solares, así como jornadas de alimentación y rastreos de camino.

37. Se razonó que, al dar a conocer esa información, se exaltaron los logros personales del actor como servidor público y sus cualidades, por ejemplo, en la entrega de calentadores se advirtieron frases del propio servidor en las que hacía alusión a lo siguiente: “*la verdad fue otro gran*

logro de Benjamín Robles”, por tanto, a consideración del Tribunal local se exaltaba a su persona y no así a la institución municipal.

38. De igual manera, se expuso que si bien el video se alojó en el portal de “*Facebook*” de la radiodifusora, lo cierto es que no constituía ejercicio periodístico alguno, pues no se advertían elementos objetivos que así permitieran determinarlo; por el contrario, constituía autentica propaganda gubernamental en la que se realizó, de manera preponderantemente una promoción de la imagen y cualidades del actor.

39. Prueba de ello se advertía del acta UTJCE/QD/CIRC-154/2021, en la que se describieron los diálogos del entrevistador y entrevistado, se pudo constatar pronunciamientos relacionados con sus logros personales individuales y no como institución, lo que distorsionó el carácter institucional de la información gubernamental.

40. Respecto el elemento temporal se mencionó que también se actualizaba, porque la difusión de la entrevista ocurrió el veintitrés de febrero, es decir, dentro del desarrollo del proceso electoral y en la proximidad de las campañas electorales, lo que denotó la intención de incidir en la contienda.

41. El Tribunal local también señaló que, si bien en la entrevista no todas las manifestaciones que constituyeron promoción personalizada correspondieron al actor, pues en algunos casos fueron del entrevistador y también de quienes interactuaron, pero que ello resultaba irrelevante para la acreditación de la conducta infractora, porque los servidores públicos deben tener la calidad de garantes en cuanto a la difusión de la propaganda gubernamental que difunden.



42. En cuanto a la utilización de recursos públicos se tuvo por acreditado, porque al margen de que la entrevista no fue contratada, atendiendo a la fecha en que se realizó, el actor todavía fungía como regidor, pues la licencia que solicitó fue aprobada de manera posterior, además de que en la audiencia de alegatos acepto haber realizado la entrevista como servidor.

43. Por último, el Tribunal responsable declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña y la responsabilidad del Partido Verde Ecologista México por culpa *in vigilando*.

¿Qué plantea el actor?

44. El actor pretende que se revoque la sentencia impugnada y se declare la inexistencia de las infracciones que se le atribuyeron.

45. Para alcanzar esa pretensión sostiene que la determinación impugnada vulnera los principios de exhaustividad y de debida fundamentación y motivación, por lo siguiente:

46. Entre otros planteamientos, el actor señala que debió considerarse la posible afectación a la libertad de expresión, porque la entrevista que se realizó fue en el ejercicio de la labor periodística.

47. Asimismo, refiere que la información que circula en redes goza del derecho de libertad de expresión, máxime que en este caso se trató de una invitación sin mediar contrato alguno, pues se dio en el ejercicio de la

libertad de prensa, la cual goza de una protección especial de acuerdo con la normativa nacional e internacional.

48. En ese sentido, considera que no se acredita la promoción personalizada, porque se dio en un marco de la labor periodística y la finalidad fue informar a la ciudadanía de las actividades que se desarrollan en la regiduría.

49. Ahora bien, de la demanda es posible advertir que el actor se inconforma con el razonamiento del Tribunal local, precisamente, en el que sostuvo que no existían elementos objetivos para determinar que se estaba frente a un ejercicio de la labor periodística.

50. A decir del actor, el Tribunal local no expuso cuáles eran los elementos objetivos para determinar que no se estaba frente una labor periodística, pues debió considerar que se acudió por una invitación a la entrevista, así como la carga de probar de los denunciantes, aunado a que los formatos de entrevistas son un trabajo profesional del periodismo.

51. Es decir, la acreditación de las conductas infractoras se basa en la existencia de la entrevista, pero era insuficiente para determinar que no se estaba frente un ejercicio de la labor periodística.

52. Por ello, estima que, si no había elementos para desvirtuar la naturaleza periodística de la entrevista, se debió actualizar el principio de presunción de inocencia, máxime que se acreditó que no existió contratación para su realización.

53. Por otra parte, el actor sostiene que el Tribunal local no señaló las definiciones de propaganda gubernamental y promoción personalizada,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

pues debía entenderse el alcance de esas figuras, aunado a que valoró una prueba audiovisual la cual no fue ofrecida, pues todas correspondieron a pruebas documentales.

54. De igual manera, argumenta que no se acreditaron los tres elementos de la promoción personalizada, porque en la sentencia hace alusión algunas de las expresiones de la entrevista no constituyeron promoción personalizada, lo cierto es que no expuso cuáles sí.

55. A su vez, refiere que tampoco se acreditó la utilización de recursos públicos, pues el hecho de tener la calidad de servidor público al momento la entrevista, no implica que se hayan utilizado recursos públicos para su realización, pues no se acreditó la existencia de un contrato.

56. También, manifiesta existe contradicción en cuanto a la temporalidad que señala el Tribunal local respecto de la licencia que solicitó, aunado a que no se expusieron razones para desestimar las vistas que solicitó.

II. Metodología de estudio

57. Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará primero, los planteamientos del actor encaminados a demostrar un análisis incompleto del Tribunal local en cuanto a que la entrevista objeto de la denuncia se realizó en ejercicio de la labor periodística.

58. Lo anterior, porque de tener razón sería suficiente para revocar la sentencia impugnada.

III. Postura de esta Sala Regional

a. Decisión

59. Los agravios son **fundados y suficientes para revocar** la sentencia impugnada.

60. Ello, porque el Tribunal responsable realizó un análisis incompleto de las infracciones a la luz de la presunción de licitud de la actividad periodística, pues únicamente se limitó a sostener que no existían elementos objetivos para concluir que la entrevista objeto de denuncia fue en ejercicio de la labor periodística, pero sin exponer ninguna razón.

61. Es decir, si el Tribunal local reconoció la existencia de la entrevista, con independencia del medio en que se difundió, debió argumentar por qué se derrotaba la presunción de licitud de la actividad periodística, lo que no aconteció.

b. Justificación

62. La Sala Superior ha sustentado que la libertad de expresión tanto en su dimensión individual como colectiva implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e información entre las personas⁸.

63. En el mismo sentido, ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

⁸ Véase la sentencia SUP-AG-26/2010



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-115/2021

64. Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada⁹.

65. De manera que, en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: **"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA"**, se establece que la actividad periodística goza de una presunción de licitud, misma que en todo caso, solo podrá ser superada cuando exista prueba concluyente en contrario, y ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística¹⁰.

66. Como se observa de ese criterio, si la actividad periodística goza de presunción de validez, deben expresarse de manera contundente los elementos que la desvirtúan.

67. Ello, porque la difusión en medios de comunicación de noticias, entrevistas, notas informativas, programas de opinión y en general de cualquier género periodístico o noticioso, relativas al acontecer social, político, cultural, económico, entre otros tópicos, de un determinado Municipio, estado o de la República, no constituye, en principio, propaganda política-electoral, o bien, propaganda gubernamental; por tanto, no es necesario que su difusión cumpla las normas a las cuales está

⁹ Véase la sentencia SUP-JDC-1578/2016.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

sujeta la propaganda, ya que se presume que se actúa al amparo de los derechos de libertad de expresión e información, a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinado acontecimiento o aspecto relacionado con circunstancias que se consideran de trascendencia e interés de la población en general.¹¹

68. Lo anterior, no implica una regla absoluta, pues lo que se trata de evitar, en la medida de lo posible, son actos simulados, a través de la difusión de propaganda positiva o negativa que, solo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar una candidatura o partido político, o tenga la finalidad restarle preferencias electorales, ya que cuando ello ocurre se comete una infracción a la normativa electoral¹².

69. Empero, como se señaló, cuando la controversia verse sobre posible propaganda que se relacione con la labor periodística y exista duda que se esté frente un ejercicio genuino de esa actividad, el Juzgador tiene el deber de exponer las razones y las pruebas que desvirtúan de manera contundente la presunción de licitud de la que goza.

70. Lo anterior, porque no debemos de perder de vista que muchas manifestaciones se presentan en la espontaneidad, precisamente, de esa labor periodística.

c. Caso concreto

71. En el caso, está fuera de controversia que el Tribunal local centró su análisis para acreditar las infracciones denunciadas únicamente en la

¹¹ Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-6/2012, SUP-JRC-7/2012 y SUP-JRC-8/2012, ACUMULADOS.

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior en la ejecutoria SUP-REP-148/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-115/2021

entrevista en una radiodifusora del programa "La Poderosa 100.5 FM-8:30 AM" en la que informó de su gestión como regidor, la cual fue publicada y transmitida en la red social "Facebook".

72. Es decir, no hay controversia de que se trató de una entrevista, con independencia del medio en que fue difundida.

73. Al analizar el contenido audiovisual, el Tribunal responsable sostuvo que se acreditaban las infracciones consistentes en promoción personalizada y utilización de recursos públicos, porque se advirtió que el actor buscó exaltar sus logros y cualidades de forma individual.

74. Por otra parte, argumentó que no existían elementos objetivos para sostener que se estaba frente un ejercicio periodístico.

75. Como se puede apreciar, el Tribunal local realizó un estudio deficiente al tener por acreditadas directamente las conductas infractoras, sin exponer razones de por qué la presunción de licitud con la que cuenta la entrevista quedó derrotada.

76. Lo anterior, porque previo a la acreditación de las conductas infractoras debía establecer claramente si los elementos que existían en el expediente eran suficientes para acreditar que se estaba o no frente un ejercicio periodístico, por el contrario, se limitó a señalar de manera genérica de que no había bases objetivas, pero sin dar mayores parámetros.

77. En efecto, a lo largo de esta cadena impugnativa, el actor ha hecho referencia a que no se actualizan las infracciones denunciadas, porque acudió como invitado a una entrevista, lo que se acreditó con la falta de un contrato en el que se haya realizado pago alguno.

78. Lo anterior, fue manifestado también por la representación legal de la radiodifusora local.

79. En ese sentido, si el Tribunal responsable consideró que se estaba frente una simulación¹³, lo cierto es que debió de exponer las razones contundentes de por qué lo estimaba de esa forma, lo que no aconteció.

80. Ahora, en la propia sentencia también se reconoce que no todas las manifestaciones en la entrevista y que acreditaron la promoción personalizada, correspondieron al denunciado, pues también existieron expresiones del entrevistador, pero que se señaló que ello era irrelevante para la acreditación de la conducta.

81. Sin embargo, en estima de esta Sala, el Tribunal responsable minimiza esa circunstancia, porque en ningún momento analizó la relevancia para derrotar la presunción de licitud de la entrevista, sino únicamente para la acreditación de la conducta.

82. Lo anterior sí tiene relevancia, porque debió analizar si esas manifestaciones eran o no producto de la espontaneidad de la propia entrevista.

83. Por ello, se concluye que el Tribunal realizó un análisis incompleto de las conductas infractoras a la luz de la presunción de licitud de la que goza la entrevista objeto de la denuncia.

84. Por tanto, al haber resultado **fundados** los agravios de la parte actora, esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada a fin de que el Tribunal local, en un plazo breve, emita una nueva resolución

¹³ Véase sentencia de los expedientes SUP-REP-87/2019, SUP-REP-148/2016 y SUP-REP-150/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-115/2021

congruente, exhaustiva, fundada y motivada en la que analice nuevamente con plenitud de jurisdicción las conductas atribuidas al actor a la luz de la presunción de licitud de la que goza la entrevista objeto de la denuncia.

85. Realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando las constancias pertinentes.

86. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

87. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor en la cuenta de correo señalada en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al referido Tribunal local, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3; 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso c), de la Ley General de Medios, y los numerales 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.